

RES. EXENTA D.J. N° 119-028-2025

ROL N° 041-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA**

Santiago, 27 de febrero de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; las Resolución Exenta D.J. N° 118-147-2024, de esta procedencia; la presentaciones y pruebas rendidas por el sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-147-2024, de fecha 03 de julio del 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**

Segundo) Que, con fecha 25 de julio del 2024, se notificó personalmente al sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, con fecha 08 de agosto de 2024, el sujeto obligado presentó sus descargos, además de, acompañar documentos y acreditar poder suficiente.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-242-2024, de fecha 29 de octubre de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero, tuvo por presentados los descargos, por acompañados documentos, presente el poder conferido, autorizo la forma especial de notificación y abrió un término probatorio.

Quinto) Que, con fecha 13 de noviembre de 2024, el sujeto obligado incorporó dentro del término probatorio una serie de antecedentes documentales.

Sexto) Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**, en sus descargos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos

formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 118-147-2024, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al deber de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 92/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, el sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.** no ha implementado sistemas de manejo de riesgo apropiados, para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), determinando únicamente la calidad de personas vinculadas con PEP.

El sujeto obligado sobre este punto indica en sus descargos que los hallazgos detectados serían errores cometidos por confusión en los clientes, en lo continuo enlistas las medidas correctivas introducidas para reducir los riesgos detectados, además de ello, señala los trabajos internos que está realizando tendientes a una revisión más rigurosa en cuanto solicitud de declaraciones y de llenado de estas. Finalmente, señalan su disposición para recibir sugerencias que permitan mejorar sus procesos.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado estos no se encuentran en la línea de contravenir los hallazgos infraccionales, sino en la de describir las mejoras introducidas post fiscalización.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°92/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-147-2024.

Que, el sujeto obligado rindió prueba documental, consistente en un set de declaraciones de PEP directos y vinculados.

Que, corresponde valorar las pruebas aportadas por el sujeto obligado en este sentido y determinar la existencia como la incidencia de los riegos que señalaron los fiscalizadores de este Servicio haber detectados en la inspección. A este respecto se debe señalar que, si bien, el sujeto obligado incorporó verificaciones de acciones concretas en el sentido de la DDC sobre PEP, estas son posteriores a la fiscalización. La situación anterior, bajo las reglas de la sana crítica, sirve para establecer de un modo objetivo la existencia del hallazgo, como también la introducción de medidas correctivas, lo que viene a modular la sanción final a aplicar.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que **Administradora Novoacia S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente, a lo dispuesto en el numeral IV, (letra a).

2.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra d) del artículo segundo, relativo al deber de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 92/2023, el sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**, no revisa ni verifica la información declarada por cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

Que, sobre el particular el sujeto obligado en sus descargos, sin contradecir la existencia del hallazgo explica las razones que hay detrás de las falencias detectadas y se muestra solícito a las propuestas que se le puedan efectuar para mejorar sus políticas y procedimientos.

Que, analizados las defensas del sujeto obligado, corresponde igualmente a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°92/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-147-2024.

Que, sobre este punto se incorporaron antecedentes documentales, consistente en un set de declaraciones de beneficiarios finales, correspondiendo valorarlas según las reglas de la sana crítica, que las mismas al ser posteriores a la fecha de fiscalización, si bien, no sirven para descreditar el incumplimientos, son prueba suficiente para demostrar la existencia de la adopción de manera inmediatamente posterior a la fiscalización de medidas correctivas de los riesgos verificados, lo que debe considerarse a la hora de determinar la sanción y multa a aplicar.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que **Administradora Novoacia S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo al deber de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular 57, de 2017, en particular a lo dispuesto en el artículo segundo, numerando 2°, letra d.

3.- Especialmente a lo dispuesto en la Circular N° 59, título III. Relativa al deber de solicitar a sus clientes información y documentación de

respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 92/2023, el sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**, si bien, mantiene una ficha de cliente, existen falencias en cuanto a datos y antecedentes que impiden concluir que el sujeto obligado cumpla con su deber de DDC.

Señala el sujeto obligado en su presentación de descargos que las falencias detectados se producen en una desatención a la hora de llenado haciéndose cargo de la situación y acompañan antecedentes que acreditan las correcciones de los hallazgos infraccionales.

Que, no obstante la existencia de un reconocimiento de los hallazgos infracciones, igualmente, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°92/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-147-2024.

Que, los documentos aportados por la compañía **Administradora Novoacia S.A.**, corresponden a un set de fichas de clientes las cuales en su mayoría coinciden con las señaladas por los fiscalizadores como incompletas, lo anterior bajo las reglas de la sana crítica, significan la comprobación de la existencia del incumplimiento y, por otro, la introducción de medidas correctivas de los mismos, con las implicancias legales que aquello significa para el administrador.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 59, título III.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N°

19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 56/2023, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024, de formulación de cargos.

2. **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Administradora Novoacia S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 30** (Treinta Unidades de Fomento).

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la casilla electrónica previamente señalada para estos efectos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

ETV